



YR

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALQUIESTRUCTURAS LTDA (NIT. 830.512.647-3)  
**DEMANDADO:** CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
(NIT. 901.119.036-6) Representada Legalmente por **EDWARD CASTILLO AGUILAR** Identificado con C.C. 13.957.575  
**RADICADO:** 680014003026-2022-00406-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito repartido al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, **ALQUIESTRUCTURAS LTDA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representada Legalmente por **EDWARD CASTILLO AGUILAR**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 12 de agosto del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Al demandado **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.A**, le fue notificado personalmente la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica Guía N. 1040035514215, emitido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, con fecha de entrega del 9 de septiembre de 2022 (folio 1 anexo virtual N. 25 C1), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Posteriormente, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. **PCSJA22-12028** y **CSJSAA23-116** emanados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, fue remitido el presente diligenciamiento a este Despacho, siendo avocado en conocimiento mediante auto fechado 12/04/2023.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **NOVECIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante



para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **ALQUIESTRUCTURAS LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ